



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03486-2018-PA/TC
LIMA
CRISTINA ROSA VELÁSQUEZ
SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cristina Rosa Velásquez Sánchez contra la resolución de fojas 219, de fecha 15 de agosto de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la observación del demandante; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de vista de fecha 6 de agosto de 2012 (f. 125), la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y ordenó que se le otorgue la bonificación por gran invalidez establecida en el artículo 30 del Decreto Ley 19990 con los respectivos devengados e intereses legales.
2. En ejecución de la sentencia detallada, la ONP emitió la Resolución 81233-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 25 de setiembre de 2012 (f. 148), con la cual le otorgó la bonificación por gran incapacidad a la recurrente por la suma de S/ 442.36 a partir del 27 de enero de 2009.
3. La recurrente, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2013 (f. 166), formuló observación a la bonificación por gran invalidez reconocida por la ONP. Consideró que la suma que se le debía otorgar tenía que ser equivalente a una remuneración mínima vital, la cual asciende a S/ 750.00; sin embargo, la ONP, incumpliendo la sentencia en ejecución, le ha otorgado un monto menor.
4. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 25 de noviembre de 2014 (f. 198), declaró infundada la observación formulada por la demandante y explicó que la bonificación por gran invalidez sumada a su pensión de invalidez no podía exceder el tope establecido por el mismo Decreto Ley 19990. Por tanto, era factible otorgarle el monto de S/ 442.36 por dicha bonificación.
5. La Quinta Sala Civil de Lima, con fecha 15 de agosto de 2016 (f. 219), confirmó la apelada con los mismos argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03486-2018-PA/TC

LIMA

CRISTINA ROSA VELÁSQUEZ
SÁNCHEZ

6. Con fecha 8 de setiembre de 2016, la recurrente interpuso recurso de agravio constitucional, reiteró su observación (f. 225).
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte del Tribunal Constitucional como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial. La procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias.
8. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en la etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1 *supra*.
9. De la Resolución 5685-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 12 de enero de 2005 (ff. 1 y 150), se observa que la recurrente es beneficiaria de una pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 19990 por la suma de S/ 415.00; y que, con base en ello, la ONP, en cumplimiento de la sentencia en ejecución emitió la Resolución 81233-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 25 de setiembre de 2012, mediante la cual otorga la bonificación por gran invalidez y determina que su monto será equivalente a S/ 442.36 (f. 148), porque la suma de la pensión y la bonificación por gran invalidez no puede exceder el tope de pensión máxima establecido por el Decreto Ley 19990.
10. Se advierte que la ONP ha realizado el cálculo de la bonificación por gran invalidez conforme al artículo que lo regula, el artículo 30 del Decreto Ley 19990, que en su último párrafo señala: “[l]a suma de la pensión de invalidez [...] y de bonificación mencionada, podrá exceder de la remuneración o ingreso de referencia pero no del monto máximo a que se refiere el artículo 78”. Es decir, la ONP se encuentra obligada a modificar el monto de la bonificación por gran invalidez que otorga el artículo 30 del Decreto Ley 19990, de acuerdo con el tope pensionario que se encuentra vigente en cada oportunidad de pago.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03486-2018-PA/TC
LIMA
CRISTINA ROSA VELÁSQUEZ
SÁNCHEZ

11. En consecuencia, de los fundamentos precedentes se verifica que la ONP ha calculado correctamente la bonificación reconocida. Por tanto, la sentencia se está ejecutando en sus propios términos y el recurso de agravio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03486-2018-PA/TC

LIMA

CRISTINA

ROSA

VELÁSQUEZ

SÁNCHEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en atención a las implicancias del caso, sin embargo me permito a señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03486-2018-PA/TC

LIMA

CRISTINA ROSA VELÁSQUEZ

SÁNCHEZ

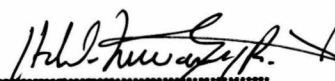
requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

